

Señor
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad.

233

38-10

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 1100140030612.0140020900

(Juzgado 61 C.M.)

DTE: CARLOS CORTES

DDO: JOSE A. ROMERO

52567 4-NOV-20 9:38

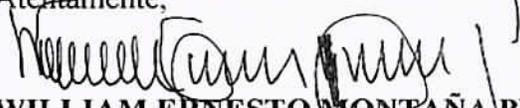
WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.275.195 de muzo, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 28.078 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y estando dentro del término procesal interpongo **recurso de REPOSICION**, contra su auto de fecha veintinueve 29 notificado el 30 de octubre del dos mil veinte (2020), por considerar que si bien es cierto el despacho ya se pronunció en cuanto a lo solicitado por el suscrito mediante memorial del 28-01-2020 (ver folio 219 y 223), mediante el auto de fecha 25-02-2020, (ver folio 227), mediante el cual ordenó:

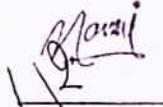
“conminese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que proceda de conformidad con lo ordenado en los Artículos 465 y 471 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 840 del Estatuto Tributario esto es, dejar a disposición del presente asunto los remanentes producto del remate efectuado en dicho trámite, para lo que deberá tener en cuenta que en el trámite que aquí se adelanta, se pretende la efectividad de la garantía real hipotecaria.

cuanto sobre mi solicitud cordialmente manifiesto que si bien es cierto se dictó auto mediante se me manifiesta que lo solicitado por el suscrito y ordenado por el Despacho, fue contestado por la DIAN, es cierto, pero mis solicitudes de fecha 28 de enero del 2020, 20-08-2020 y 07-09-2020 que se anexa copias para un mejor proveer, si bien es cierto el despacho resolvió el primer petitum mediante auto de fecha 25-02-2020 (folio 277), donde acogió mi solicitud basada en los Arts. 465 y 471 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 840 del Estatuto Tributario **“Dejar a disposición del presente asunto los remanentes producto del remate... se pretende la efectividad de la garantía hipotecaria” (negrilla del suscrito)** y ordenó oficiar.

Está claro que las normas citadas Art. 465 y 471 del C. G. del P., y Art. 840 del Estatuto Tributario, le ordena al Juez de la jurisdicción coactiva Que el dinero que sobre del remate del bien HIPOTECADO, se enviara al Juez que adelanta el proceso del cobro del crédito con garantía real, (remanente) y como se podrá apreciar la DIAN a través de la vía coactiva y teniendo pleno conocimiento del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se tramita en este Despacho, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado y regulado por las normas procesales y tributarias, después de más de 20 meses de haberse efectuado el REMATE (18-03-2.019) del apartamento del demandado y que estaba hipotecado a favor del demandante señor CARLOS CORTES, y de pleno conocimiento de la DIAN y especialmente del Gestor Grupo Coactiva I, señor Miguel Ángel Fino Barajas. Ruego se requiera a la DIAN y especialmente al Gestor Grupo Coactiva I, señor Miguel Ángel Fino Barajas, para que en forma inmediata y de acuerdo a la jerarquía de los créditos se ponga a disposición de este despacho y a favor del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, los remanentes del REMATE efectuado hace más de veinte (20 meses). Ruego se revoque el auto en mención y su lugar se proceda de conformidad a lo solicitado y se ordene oficiar o requerir a la DIAN para que acate lo ordenado por las normas antes enunciadas del C. G. del P., del mismo Régimen Tributario y de este Despacho. (se anexa auto 25-02-2020)

Atentamente,


WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA
C. C. No 7.275.195 de Muzo
T. P. No 28.078 del C. S. de la J.

NANCY CHAVERRA

F
U
RADICADO
52567-61.8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

06 NOV 2020 se fija el presente traslado
09 NOV 2020
11 NOV 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

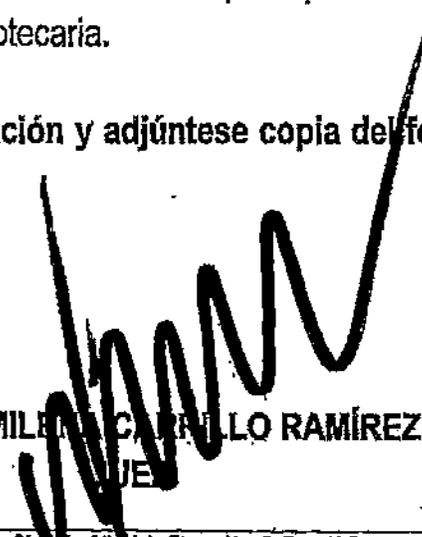
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014 - 00209

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora -fs. 219 y 223-, por Secretaría **elabórese** nuevamente el oficio ordenado mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 dirigido a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 obrante a folio 214 del presente cuaderno se corrigió el límite de la medida cautelar decretado señalando que el mismo corresponde a \$102.675.000,00.

En la comunicación que se elabore para tal efecto, comínese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que proceda de conformidad con lo ordenado en los artículos 465 y 471 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 840 del Estatuto Tributario esto es, dejar a disposición del presente asunto los remanentes producto del remate efectuado en dicho trámite, para lo que deberá tener en cuenta que en el trámite que aquí se adelanta, se pretende la efectividad de la garantía real hipotecaria.

Librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del folio 196 del presente cuaderno.

Notifíquese (2).


SANDRA MILEVA CARRILLO RAMÍREZ

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 26 de febrero de 2020

MEMORIAL

ERNESTO MONTAÑA <ermope26@hotmail.com>

Mar 3/11/2020 4:22 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (969 KB)

MEMORIAL JUZGADO 8.pdf;

Buenas tares, remito memorial recurso reposición, proceso No 2014-00209-00, Ejecutivo Hipotecario, Dte.- Carlos Cortes, Ddo. José A. Romero

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Bogotá Distrito Capital
Octubre 28 de 2020

27 AS 523
TRASSLANC
SMBES
OF. EJEC. CIVIL MPAJ.

5777-2108

52058 29-OCT-20 16:54

Señora juez
SANDRA MILENA CARRILLO
Juzgado 8º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
servicioalusuarioecmbta@ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto del 1 de octubre de 2020, proceso No. 11001400306420070129100

Respetada señora:

En mi condición de apoderado de la parte demandada, y en los términos del tercer inciso del Artículo 285 y cuarto del Artículo 287 del Código General del Proceso; por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto del 1º de octubre de 2020 (estado número 122); providencia sobre la cual, mediante posterior auto del 22-10-2020, **no se accedió a la aclaración y adición solicitada**, en razón de que según el juzgado: **“Este despacho resulta ser claramente incompetente para determinar lo correspondiente a la existencia de la copropiedad demandante”**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.-) Muy por el contrario de lo afirmado por el juzgado, es ineludible deber de los funcionarios verificar o **determinar** si en desarrollo de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, existe o no una obligación **clara**, expresa y exigible contenida en un título que preste mérito ejecutivo.

Al respecto de la **claridad** que debe caracterizar la obligación demandada y que debe estar contenida en un título ejecutivo idóneo, las altas cortes han dicho y reiterado en múltiples oportunidades que:

“...La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión...”

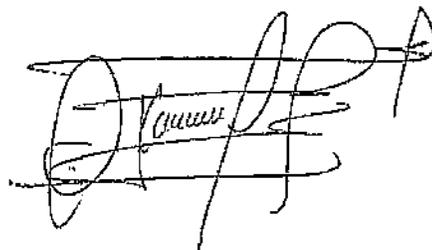
“...Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicán tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión...”
(El subrayado es mío)

2.-) Como quiera que de la prueba sobre la existencia y representación legal de una persona jurídica tiene que partirse para comprobar su real capacidad procesal para comparecer en juicio, ésta verificación no ha sido posible en el caso que nos ocupa, por cuanto a la fecha no se ha podido determinar la verdadera identidad del actor. Recordemos que de tiempo atrás la legitimación en la causa se encuentra en entredicho como consecuencia de las múltiples inconsistencias contenidas en las diferentes certificaciones expedidas por la Alcaldía Local de Suba y aportadas al proceso, sobre la legitimidad y fecha de nacimiento a la vida jurídica de la copropiedad.

3.-) Si no hay plena certeza sobre la existencia de una persona jurídica, mal podría admitírsele como parte procesal, y menos aún, podría reconocérsele personería a un apoderado judicial para que la represente. Tampoco podría el juez endilgar responsabilidad patrimonial alguna a la parte ni al apoderado en los términos de los Artículos 80 y 81 del Código General del Proceso. E igualmente tampoco podría garantizar, velar y salvaguardar los derechos de la parte del proceso de la cual desconoce su identidad. (Art. 9º Ley 270 de 1996)

4.-) Por último, para determinar la verdadera identidad del actor el juzgado no tiene que iniciar complejas labores investigativas, basta que requiera a quien aquí funge como demandante para que en los términos del numeral 3º del Artículo 43 del C. G. del P. presente soportada y convincentemente las respectivas aclaraciones y explicaciones.

Respetuosamente,



DAVID ERNESTO LLINAS ALFARO
C. C. No. 80.928.071 - T.P. 165.506
davidllinas@yahoo.es


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRÁMITE DEL ART. 110 C. G. P.
En la fecha 06 NOV. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Código General del Proceso a partir del 09 NOV. 2020
y vence el 11 NOV. 2020
Secretaría.

Recurso de reposición contra auto del 1 de octubre de 2020, proceso No.
11001400306420070129100

David Ernesto Llinas Alfaro <davidllinas@yahoo.es>

Mié 28/10/2020 12:48 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j08jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

reposicion david llinas.pdf;

Bogotá Distrito Capital

Octubre 28 de 2020

Señora juez

SANDRA MILENA CARRILLO

Juzgado 8° Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

j08jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuarioecmbta@ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto del 1 de octubre de 2020, proceso No.
11001400306420070129100**

Respetada señora:

En mi condición de apoderado de la parte demandada, y en los términos del tercer inciso del Artículo 285 y cuarto del Artículo 287 del Código General del Proceso; por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición contra el auto del 1° de octubre de 2020** (estado número 122); providencia sobre la cual, mediante posterior auto del 22-10-2020, **no se accedió a la aclaración y adición solicitada**, en razón de que según el juzgado: **"Este despacho resulta ser claramente incompetente para determinar lo correspondiente a la existencia de la copropiedad demandante"**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.-) Muy por el contrario de lo afirmado por el juzgado, es ineludible deber de los funcionarios verificar o **determinar** si en desarrollo de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, existe o no una obligación **clara**, expresa y exigible contenida en un título que preste mérito ejecutivo.

Al respecto de la **claridad** que debe caracterizar la obligación demandada y que debe estar contenida en un título ejecutivo idóneo, las altas cortes han dicho y reiterado en múltiples oportunidades que:

"...La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión..."

"...Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión..."

(El subrayado es mío)

2.-) Como quiera que de la prueba sobre la existencia y representación legal de una persona jurídica tiene que partirse para comprobar su real capacidad procesal para comparecer en juicio, ésta verificación no ha sido posible en el caso que nos ocupa, por cuanto a la fecha no se ha podido determinar la verdadera identidad del actor. Recordemos que de tiempo atrás la legitimación en la causa se encuentra en entredicho como consecuencia de las múltiples inconsistencias contenidas en las diferentes certificaciones expedidas por la Alcaldía Local de Suba y aportadas al proceso, sobre la legitimidad y fecha de nacimiento a la vida jurídica de la copropiedad.

3.-) Si no hay plena certeza sobre la existencia de una persona jurídica, mal podría admitírsele como parte procesal, y menos aún, podría reconocérsele personería a un apoderado judicial para que la represente. Tampoco podría el

juez endilgar responsabilidad patrimonial alguna a la parte ni al apoderado en los términos de los Artículos 80 y 81 del Código General del Proceso. E igualmente tampoco podría garantizar, velar y salvaguardar los derechos de la parte del proceso de la cual desconoce su identidad. (Art. 9º Ley 270 de 1996)

4.-) Por último, para determinar la verdadera identidad del actor el juzgado no tiene que iniciar complejas labores investigativas, basta que requiera a quien aquí funge como demandante para que en los términos del numeral 3º del Artículo 43 del C. G. del P. presente soportada y convincentemente las respectivas aclaraciones y explicaciones.

Respetuosamente,

DAVID ERNESTO LLINAS ALFARO

C. C. No. 80.928.071 - T.P. 165.506

davidllinas@yahoo.es

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINANZAS S.A. CONTRA CRISTO UBALDO
RONCANCIO ULLOA Y CRISTINA YOLANDA LESMES

RADICACION: 110014003028 2017 00087 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020

OF. EJEC. MPAL. RADICACI.

110014003028 2017 00087 00

TRASSLADO
27/10/20
Suzel
5685-2-

qto.
23.

Su Señoría:

En aplicación de los artículos 318 y 321 numeral 8° del Código General del Proceso, se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020, que no tuvo en cuenta la póliza de seguro aportada y los sustento así:

1° En el inciso 2 numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. no se exige una póliza específica, circunstancia por la cual la póliza general aportada, cumple el requisito exigido por la norma procesal. Analicemos:

La norma exige ... "caución que garantice la conservación e integridad del bien"... La norma no exige que la póliza debe llevar un número de proceso o dirigirse a un juzgado o determinar con la placa el bien. Simplemente, no importa como, que se preste "caución que garantice la conservación e integridad de bien.

Bien distinto es cuando el procedimiento exige formalidades como el caso del peritaje de que trata el artículo 226 del C.G.P. Ahí sí, el legislador dispuso formalidades para la presentación lo que no sucede en el caso que nos ocupa. (inciso 2° numeral 6° artículo 595 del C.G.P.)

Se requiere al Juzgado para que tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 del C.G.P. en lo que a las normas de interpretación procesal se refiere.

2° La póliza general que se remitió en su anexo 3° expresamente hace referencia a la norma objeto de análisis por lo que de manera directa e inequívoca se entiende que cubre cualquier eventualidad tanto en el transporte del bien hacia el parqueadero para dejar el vehículo en depósito al acreedor como si sucede un siniestro dentro del parqueadero. Luego no aplica considerar que el motivo por el cual se da la cobertura no está relacionado.

3° El monto de la póliza para las distintas coberturas y para efectos de dejar el vehículo en el parqueadero SAUSALITO es de \$ 4.500.000.000, cifra que es muy superior al monto de la caución señalada por el despacho \$ 50.000.000., por lo que el monto solicitado por el despacho y cualquier otro precio de mercado del vehículo está completamente cubierto con la póliza.

4° En la póliza se lee claramente que se ampara por incendio, explosión, daños por agua, anegación, terremoto, temblor, erupción volcánica y sustracción con violencia. Esto sin lugar a

ninguna duda significa que el vehículo objeto de la solicitud tendrá esas coberturas que garantiza su conservación e integridad suficientemente.

5° Se informa al Despacho que, las instalaciones (PARQUEADERO) en FUNZA descritas en la solicitud, no se generan gastos de parqueo. El parqueadero de SAUSALITO es gratis para las partes. Eso si garantiza la conservación del bien, puesto que la garantía pierde valor al tenerse que pagar sumas exorbitantes cada día en otro parqueadero para su manutención. Luego es un absurdo dejar el vehículo en cualquier otro parqueadero. Adicionalmente, se tiene que en la actualidad no hay parqueaderos autorizados por el C.S.J. para dejar el vehículo capturado.

6° Adjunto al despacho dos de las providencias mas actualizadas que tengo en el sentido que dirijo el recurso que respaldan mi petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Juzgado reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2020 y decretar la captura del vehículo de placas TZS 888, y que una vez este sea capturado, sea trasladado a las instalaciones de FINANZAUTO S.A. ubicadas como se solicitó anteriormente.

Si el despacho tiene otras consideraciones se suplica al Juzgado conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 06 NOV 2020 se fija el presente traslado
con el fin de que, de acuerdo con el Art. 319
528 del Código de Procedimiento Civil, el traslado se realice a partir del día 09 NOV 2020
y venza el 17 NOV 2020

In Secretaría.

ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA
C.C. No. 80.411.877 de Usaquén
T.P 58833 del C.S.J.
Correo: worldtradingsa@gmail.com
CELULAR 3144709607

Re: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA CRISTO UBALDO RONCANCIO ULLOA Y OTRA RADICADO 110014003028 2017 00087 00 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE OCT DE 2020...

Alejandro Castañeda <worldtradingsa@gmail.com>

Lun 26/10/2020 4:11 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (700 KB)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA CRISTO UBALDO RONCANCIO ULLOA Y OTRA RADICADO 110014003028 2017 00087 00 RECURSOS DE REPOSICION.pdf;

DOCTORA
FERNANDA ORTEGA

CORDIAL SALUDO.

REMITO LO SOLICITADO.

ATENTAMENTE,

ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA
T.P. 58833
CC. 80411877
CORREO ELECTRÓNICO worldtradingsa@gmail.com
CELULAR 3144709607

El lun., 26 oct. 2020 a las 14:24, Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota (<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

cordial saludo

por medio del presente, se solicita a la parte que envió el recurso de manera completa para poder tramitarlo.

atentamente

Fernanda ortega



Yeimy Katherine Rodríguez IN

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

yrodrign@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: Alejandro Castañeda <worldtradingsa@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 3:42 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; worldtradingsa <worldtradingsa@gmail.com>

Asunto: Fwd: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA CRISTO UBALDO RONCANCIO ULLOA Y OTRA RADICADO 110014003028 2017 00087 00 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE OCT DE 2020...

----- Forwarded message -----

De: **Alejandro Castañeda** <worldtradingsa@gmail.com>

Date: mié., 21 oct. 2020 a las 15:39

Subject: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BOGOTÁ EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A CONTRA CRISTO UBALDO RONCANCIO ULLOA Y OTRA RADICADO 110014003028 2017 00087 00 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE OCT DE 2020.pdf

To: Alejandro Castañeda <worldtradingsa@gmail.com>